



A LA EXCELENTÍSIMA CONSEJERA DE SANIDAD Y POLÍTICA SOCIAL

SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Doña María José Salazar Quereda, en calidad de Secretaria General de FSP-UGT Región de Murcia, con DNI nº 22.464.843-F y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Santa Teresa, nº 10, 7ª planta, 30005 Murcia, comparece ante el Gerente del SMS y como mejor proceda en derecho

DICE

Que por medio del presente escrito, formula **RECURSO DE ALZADA**, frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada con fecha 27 de noviembre de 2014 en reconocimiento de derecho a los días de vacaciones adicionales por antigüedad y días de asuntos propios adicionales por antigüedad derivados de la redacción anterior del artículo 48 Y 50 del EBEP, Ley 7/2007, previa al RD Ley 20/2012, todo ello de conformidad con los siguiente y verídicos

HECHOS

REGION DE MURCIA / CCAG
Consejerías de Presiden. Emp. y
de Industria, Turismo, Emp. Innov.

E 140 Nº. 201500114307
05/03/15 13:30:13

PRIMERO: Antecedentes de hecho.

1.1.- Que con fecha 27 de noviembre de 2014, esta parte interpuso reclamación en reconocimiento de derecho a los días de vacaciones adicionales por antigüedad y días de asuntos propios adicionales por antigüedad derivados de la redacción anterior del artículo 48 Y 50 del EBEP, Ley 7/2007, previa al RD Ley 20/2012.

1.2.- Que habiendo transcurrido más de tres meses desde la presentación de la misma, no se ha dictado resolución expresa pese al deber que la Administración mantiene al respecto, generando a esta parte una situación de incompleta indefensión al desconocer los motivos de dicha desestimación.

SEGUNDO.- Motivos que dan lugar al Recurso.

2.1. Que esta parte no puede estar de acuerdo con la resolución desestimatoria producida por silencio negativo por los siguientes motivos.

2.2.- Como ya mencionábamos en nuestra inicial reclamación, según la redacción del artículo 48 Y 50 del EBEP anterior a la entrada en vigor del RD Ley 20/2012, se establece:

“Artículo 48.2 Permisos de los funcionarios públicos...48.2 “Además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo”.

“Artículo 50 Vacaciones de los funcionarios públicos. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales”.

Pues bien, con la nueva redacción, desaparece la posibilidad de ampliación de vacaciones por años de servicio, así como la posibilidad de días adicionales por trienios de antigüedad en dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2.3.- El RD Ley 20/2012, le ha otorgado al EBEP un carácter imperativo, dejando sin posibilidad de ampliar la duración de las vacaciones anuales retribuidas, en un día hábil adicional a partir de los 15 años de servicio, añadiéndose un día más al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, pudiendo llegar a 26 días de vacaciones por año natural.

A pesar de lo anterior, dicha pérdida de derechos no tiene carácter retroactivo y por lo tanto, no afecta a los días ya consolidados. La modificación de los artículo 48 y 50 del EBEP, en virtud del RD Ley 20/2012, en virtud de su artículo 8.1 y 8.2, no puede aplicarse con carácter retroactivo. No puede afectar a los Empleados Públicos que habiendo cumplido los 15 años de servicio en el caso de vacaciones o 18 en el caso de libre disposición, hubieren causado derecho a disfrutar días adicionales de vacaciones o de libre disposición que le correspondieren, de conformidad con la legislación aplicable anterior al RD Ley 20/2012.

Esta fundamentación es acorde con la propia Disposición Transitoria 1º del propio RD Ley 20/2012. La misma dispone:

“Disposición transitoria primera. Lo dispuesto en este Real Decreto-ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales a los días de libre disposición o de similar naturaleza, no impedirá que el personal funcionario, estatutario y laboral disfrute los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa vigente hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. Igualmente lo dispuesto en el artículo 9 de este Real Decreto-ley no será de aplicación a los empleados públicos que a su entrada en vigor, se encuentren en la situación de incapacidad temporal.”

Según la misma, lo dispuesto en el citado RD Ley sobre vacaciones y días de asuntos particulares, días adicionales y de libre disposición o de similar naturaleza no impide que los empleados públicos disfruten los días correspondientes al año 2012, conforme a la normativa existente hasta la entrada en vigor del RD Ley 20/2012.

El tenor literal de la Disposición Transitoria 1ª del RD Ley 20/2012, acredita la irretroactividad del propio RD Ley, ya que deja vigentes los permisos que se hubiesen devengado hasta el 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor, no permitiendo estos permisos a partir de esa fecha. Es a partir de esa fecha cuando no se permite generar ni disfrutar. La limitación al disfrute la lleva al final del año 2012.

Hay dos puntos que sirven para poder acreditar esta irretroactividad del RD Ley 20/2012, y por tanto de la posibilidad de poder disfrutar los días adicionales de vacaciones y de asuntos particulares ya generados.

1º.- Partimos de los hechos que la desaparición de los días adicionales del artículo 48 del EBEP, no trae como consecuencia la desaparición de lo que se haya devengado por el paso del tiempo a lo largo de la carrera administrativa del Empleado público.

Sólo hay una norma que establece expresamente que tendrán efectos retroactivos aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque a la entrada en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. Esta Ley es el Código Penal. En la misma línea se prevé respecto a las Sentencias del TC, las cuales no permiten la revisión de procesos fenecidos por sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o contenciosos administrativos referentes a procesos sancionadores, en los que como consecuencia de la nulidad de la norma resulte reducción de la pena o de la sanción impuesta.

Por lo tanto, solo las leyes penales favorables y las sentencias de inconstitucionalidad con consecuencias penales o sancionadoras favorables, tiene efectos retroactivos. Fuera de estos casos, solo puede existir retroactividad en el caso de que la norma lo exprese de forma manifiesta.

2º.- El segundo punto se centra en que tales días de vacaciones o de libre disposición, participan de la propia naturaleza de las vacaciones, es decir, los días de antigüedad son vacaciones y por ello, está informado por los principios que regulan el citado derecho a vacaciones.

En este punto es necesario citar la Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2012, C-78/2011, la cual sostuvo el derecho a disfrutar unas vacaciones anuales retribuidas en un principio de derecho social de la Unión Europea de especial importancia y que no admite excepciones. El derecho a vacaciones retribuidas está contemplado como derecho fundamental en la Carta de la Unión Europea, no pudiendo ser interpretado de forma restrictiva.

Reproduciendo los argumentos expuestos en nuestra reclamación inicial al no haber sido rebatidos los mismos por medio de resolución expresa, se hace necesario hacer mención a que ya existen pronunciamientos judiciales

que amparan lo expuesto en la presente reclamación, y así se ha pronunciado recientemente, acogiendo los argumentos anteriormente expuestos, la Sentencia 32/2014 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº6 de Bilbao de 24 de marzo de 2014, Sentencia firme, debiendo por tanto verse estimada la presente reclamación, en el sentido de otorgar los días consolidados a fecha 15 de julio de 2012, para su disfrute en el presente año, abonando, los días no disfrutados por causas no imputables al dicente correspondientes al año 2012 y 2013 para el caso de que los mismos no puedan ser disfrutados en el presente.

En su virtud

SOLICITO, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme a las alegaciones vertidas en su cuerpo se tenga por formulado **RECURSO DE ALZADA** frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada con fecha 27 de noviembre de 2014 en reconocimiento de derecho a los días de vacaciones adicionales por antigüedad y días de asuntos propios adicionales por antigüedad derivados de la redacción anterior del artículo 48 Y 50 del EBEP, Ley 7/2007, previa al RD Ley 20/2012, y siendo la misma contraria a derecho, previo los trámites legales pertinentes se dicte nueva resolución por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, y se proceda a reconocer para todo el personal del SMS:

1º.- Los días hábiles adicionales de vacaciones consolidados a la entrada en vigor del RD Ley 20/2012, para que sea posible su disfrute en el año 2014.

2º.- Los días adicionales de libre disposición por trienios de antigüedad consolidados a la fecha de entrada en vigor del RD Ley 20/2012 para su disfrute en el año 2014.

3º.- En cuanto a los días correspondientes a los años 2012 y 2013, para el caso de que no sea posible su efectivo disfrute, se proceda a indemnizar al personal del SMS en cuantía idéntica al valor de los días efectivamente no disfrutados.

Es justicia que pido en Murcia a 5 de marzo de 2015.



Fdo.: María José Salazar Quereda.

